

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00014 00

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. En atención al memorial que precede y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, **ADMITASE LA REVOCACIÓN DEL PODER** conferido a la abogada CONSUELO RÍOS, quien actuaba en representación del tercero interesado poseedor William Antonio Millán Ramírez.

2. Permítase la actuación del abogado SAMIR FARID LEMOS TORRES en representación del señor William Antonio Millán Ramírez, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 314208 del C. S. de la J.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ en contra del Auto que resolvió el incidente sancionatorio.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 13 de febrero de 2023 el Despacho resolvió el incidente de sanción desfavorablemente en contra del ciudadano William Antonio Millán Ramírez por desatender la orden judicial respecto a informar la ubicación exacta del vehículo automotor placas MIK549 para hacer efectiva la orden de aprehensión del vehículo y entrega a su acreedor con mayor porcentaje; Banco Davivienda como se ordenó en audiencia calendada 16 de septiembre de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el abogado del ciudadano interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto precitado, argumentando que *“...mi poderdante considero suficiente la respuesta dado por su apoderada, Consuelo Ríos, bajo el entendido que ella tiene su vocería legal (...) el señor le manifestó a ella que ya había logrado obtener los datos de la persona en cuyo poder se encontraba el vehículo y le pidió que transmitiera esa información al despacho (...) no fue fácil determinar la ubicación exacta del vehículo pues dejó de estar bajo su posesión desde hace más de tres (3) años, exactamente abril de 2019, pero fue solo en esos días que mi poderdante logró conseguir datos del señor que actualmente tiene el vehículo y verificar dicha información...”*

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 011 del 22 de febrero de 2023, el acreedor Davivienda recorrió en término el escrito, manifestando que *“...Es conveniente recordarle al despacho que el señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, compareció a la audiencia de adjudicación, sin embargo, para ese entonces, por intermedio de la abogada CONSUELO RÍOS, quien no se le reconoció personería por no ser sujeto procesal en el trámite que aquí nos ocupa. Por ende, no se debe reconocer personería al señor SAMIR FARID LEMOS TORRES, mucho menor tener en cuenta este escrito de reposición.*

Por otro lado, el señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, acepta en su escrito ser el poseedor del vehículo en cuestión, por lo tanto, sigue evadiendo la orden judicial en no informar la dirección exacta donde deba ser localizado el automotor para ser capturado por la policía nacional y puesto a disposición del BANCO DAVIVIENDA S.A. Por lo anterior, señor juez, solicito no revocar el auto atacado, en consecuencia, ordenar al señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, y su apoderado señor SAMIR FARID LEMOS TORRES,

informe la dirección exacta para que la policía nacional pueda dar con la captura del vehículo de placa MIK 549...”.

CONSIDERACIONES

Mediante Audiencia de adjudicación celebrada el 07 de febrero de 2019 se permitió la actuación de la abogada Consuelo Ríos en calidad de apoderada del señor William Antonio Millán Ramírez seguidamente se advirtió de la situación del vehículo automotor de placas MIK549 que pese de ser de propiedad de la deudora María Andrea Polonia Castillo dentro del trámite de Liquidación Patrimonial de la referencia, este no se encontraba en su poder.

En el mismo proveído se dispuso “...luego de las intervenciones, al no acreditarse mejor derecho en cabeza del señor William Antonio Millán Ramírez, se solicita la entrega inmediata del bien, para el efecto tendrá el termino de cinco (5) días, de no hacerlo, la liquidadora informará de ello al Despacho y se librára Orden de Aprehensión.

El bien quedará en el parqueadero privado ofrecido por el acreedor Davivienda, la dirección será informada al Despacho...”

En el anterior sentido y auscultado las resultas para la entrega del automotor al acreedor Davivienda, se evidencia le negación por parte del tener del bien para brindar información exacta de la ubicación de este, desatendiendo los incasables requerimientos previos realizados por este recinto al mismo, incluso a su apoderada judicial quien en escrito previo bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer la ubicación del vehículo y de su poderdante.

Para este recinto judicial no existe duda que el ciudadano William Antonio Millán Ramírez no ha atendido la orden emitida por este Despacho en el trámite de Liquidación Patrimonial, pues su comportamiento al llamado judicial, ha perjudicado enormemente la conclusión del proceso; resultando injustificado sus escritos contradictorios en los que se indica una negociación previa con el acreedor, posteriormente insiste estar representado por apoderada judicial, expone que el vehículo se encuentra en reparación y seguidamente recurre la providencia exponiendo que no tiene en su poder el vehículo desde abril de 2019; escenarios de los cuales no se ha podido concluir con la ubicación exacta del automotor, pues reitérese que la orden se profirió desde el 07 de febrero de 2019, fecha para la cual se entiende el ciudadano conocía de la ubicación del vehículo.

En consecuencia, la imposición de sanción en su contra no resulta desmedida, obedeciendo la misma a que en la actualidad el ciudadano no proporciona la dirección donde se encuentra el automotor para cumplir con la aprehensión y entrega al acreedor Davivienda.

Dicho lo anterior, este Despacho:

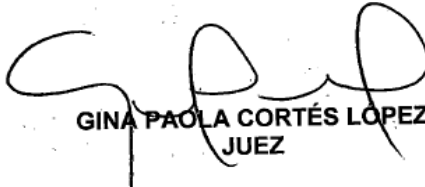
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto que resolvió el incidente de sanción calendado 13 de febrero de 2023 y notificado en estado virtual No. 023 del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR, por improcedente, la apelación propuesta por el tercero interesado, por expresa disposición legal (inciso final del artículo 44 del C.G.P.)

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>047</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



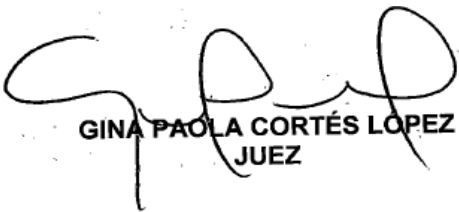
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00014 00

1. REQUIÉRASE a la liquidadora informe las resultas de las averiguaciones sobre la ubicación del vehículo de placas MIK549, teniendo en cuenta lo informado por el abogado del señor William Antonio Millán Ramírez, respecto a los números telefónicos donde posiblemente se pueda localizar el vehículo de placas MIK549, estos son (3142223792 y 3128100477).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>047</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00226 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada el 16 de marzo de 2023 por el conciliador José Aldemar Toro Orjuela adscrito a la Notaria Sexta del Círculo de Cali, en el que informa:

“...comunico a usted que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, emitido durante la continuación del trámite de insolvencia se decidió rechazar la solicitud de insolvencia de la deudora en cumplimiento de decisión del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, en auto 1301, que resolvió controversia jurídica propuesta por acreedores.

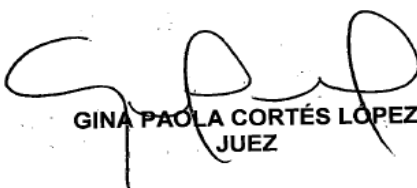
En consecuencia, se solicita levantar la suspensión del proceso y darle el trámite legal...”

2. Por lo expuesto y habiéndose rechazado la solicitud de insolvencia de la deudora María Lucia Vargas Losada, ordénese el levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

3. Habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución mediante el proveído de fecha 20 de octubre de 2021 notificado en estado virtual No. 179 del 21 de octubre de 2021, procédase a la liquidación de costas y seguidamente a la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00421 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PROMOCALI S.A. identificado con el NIT. 900332590-3 contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GERARDO VALENCIA SALAZAR (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6058427.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los Herederos Indeterminados del señor Valencia Salazar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.198.585) por concepto de cuotas de prestación de servicio de aseo en relación a la factura No. 143926, causadas entre octubre de 2006 y abril de 2019, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Octubre 2006	\$ 114.038	1 de noviembre de 2006
Noviembre 2006	\$ 11.519	1 de diciembre de 2006
Diciembre 2006	\$ 11.518	1 de enero de 2007
Enero 2007	\$ 11.518	1 de febrero de 2007
Febrero 2007	\$ 11.518	1 de marzo de 2007
Marzo 2007	\$ 11.518	1 de abril de 2007
Abril 2007	\$ 26.046	1 de mayo de 2007
Mayo 2007	\$ 108.979	1 de junio de 2007
Junio 2007	\$ 26.046	1 de julio de 2007
Julio 2007	\$ 26.046	1 de agosto de 2007
Agosto 2007	\$ 26.046	1 de septiembre de 2007
Septiembre 2007	\$ 29.680	1 de octubre de 2007
Octubre 2007	\$ 30.806	1 de noviembre de 2007
Noviembre 2007	\$ 30.535	1 de diciembre de 2007
Diciembre 2007	\$ 29.056	1 de enero de 2008
Enero 2008	\$ 27.887	1 de febrero de 2008
Febrero 2008	\$ 27.455	1 de marzo de 2008
Marzo 2008	\$ 28.572	1 de abril de 2008
Abril 2008	\$ 29.226	1 de mayo de 2008
Mayo 2008	\$ 28.779	1 de junio de 2008
Junio 2008	\$ 28.260	1 de julio de 2008
Julio 2008	\$ 27.537	1 de agosto de 2008
Agosto 2008	\$ 32.590	1 de septiembre de 2008
Septiembre 2008	\$ 32.369	1 de octubre de 2008
Octubre 2008	\$ 31.276	1 de noviembre de 2008
Noviembre 2008	\$ 31.192	1 de diciembre de 2008
Diciembre 2008	\$ 31.437	1 de enero de 2009
Enero 2009	\$ 31.093	1 de febrero de 2009
Febrero 2009	\$ 30.439	1 de marzo de 2009
Marzo 2009	\$ 30.855	1 de abril de 2009
Abril 2009	\$ 31.098	1 de mayo de 2009
Mayo 2009	\$ 31.098	1 de junio de 2009
Junio 2009	\$ 32.709	1 de julio de 2009
Julio 2009	\$ 33.875	1 de agosto de 2009
Agosto 2009	\$ 34.352	1 de septiembre de 2009

Septiembre 2009	\$ 34.498	1 de octubre de 2009
Octubre 2009	\$ 33.803	1 de noviembre de 2009
Noviembre 2009	\$ 33.803	1 de diciembre de 2009
Diciembre 2009	\$ 33.243	1 de enero de 2010
Enero 2010	\$ 32.793	1 de febrero de 2010
Febrero 2010	\$ 34.484	1 de marzo de 2010
Marzo 2010	\$ 33.632	1 de abril de 2010
Abril 2010	\$ 33.207	1 de mayo de 2010
Mayo 2010	\$ 33.994	1 de junio de 2010
Junio 2010	\$ 32.879	1 de julio de 2010
Julio 2010	\$ 34.890	1 de agosto de 2010
Agosto 2010	\$ 35.636	1 de septiembre de 2010
Septiembre 2010	\$ 35.574	1 de octubre de 2010
Octubre 2010	\$ 36.191	1 de noviembre de 2010
Noviembre 2010	\$ 36.019	1 de diciembre de 2010
Diciembre 2010	\$ 36.094	1 de enero de 2011
Enero 2011	\$ 36.418	1 de febrero de 2011
Febrero 2011	\$ 38.223	1 de marzo de 2011
Marzo 2011	\$ 38.594	1 de abril de 2011
Abril 2011	\$ 37.940	1 de mayo de 2011
Mayo 2011	\$ 37.571	1 de junio de 2011
Junio 2011	\$ 36.918	1 de julio de 2011
Julio 2011	\$ 37.035	1 de agosto de 2011
Agosto 2011	\$ 37.584	1 de septiembre de 2011
Septiembre 2011	\$ 37.355	1 de octubre de 2011
Octubre 2011	\$ 37.344	1 de noviembre de 2011
Noviembre 2011	\$ 36.709	1 de diciembre de 2011
Diciembre 2011	\$ 36.898	1 de enero de 2012
Enero 2012	\$ 37.839	1 de febrero de 2012
Febrero 2012	\$ 40.258	1 de marzo de 2012
Marzo 2012	\$ 41.226	1 de abril de 2012
Abril 2012	\$ 40.818	1 de mayo de 2012
Mayo 2012	\$ 40.635	1 de junio de 2012
Junio 2012	\$ 38.933	1 de julio de 2012
Julio 2012	\$ 39.147	1 de agosto de 2012
Agosto 2012	\$ 39.497	1 de septiembre de 2012
Septiembre 2012	\$ 42.371	1 de octubre de 2012
Octubre 2012	\$ 42.616	1 de noviembre de 2012
Noviembre 2012	\$ 41.438	1 de diciembre de 2012
Diciembre 2012	\$ 42.154	1 de enero de 2013
Enero 2013	\$ 42.614	1 de febrero de 2013
Febrero 2013	\$ 42.486	1 de marzo de 2013
Marzo 2013	\$ 43.589	1 de abril de 2013
Abril 2013	\$ 42.942	1 de mayo de 2013
Mayo 2013	\$ 42.394	1 de junio de 2013
Junio 2013	\$ 41.478	1 de julio de 2013
Julio 2013	\$ 43.696	1 de agosto de 2013
Agosto 2013	\$ 43.585	1 de septiembre de 2013
Septiembre 2013	\$ 44.423	1 de octubre de 2013
Octubre 2013	\$ 44.693	1 de noviembre de 2013
Noviembre 2013	\$ 43.388	1 de diciembre de 2013
Diciembre 2013	\$ 43.999	1 de enero de 2014
Enero 2014	\$ 43.920	1 de febrero de 2014
Febrero 2014	\$ 45.144	1 de marzo de 2014
Marzo 2014	\$ 46.385	1 de abril de 2014
Abril 2014	\$ 45.283	1 de mayo de 2014
Mayo 2014	\$ 45.562	1 de junio de 2014
Junio 2014	\$ 44.450	1 de julio de 2014
Julio 2014	\$ 45.444	1 de agosto de 2014
Agosto 2014	\$ 45.791	1 de septiembre de 2014
Septiembre 2014	\$ 45.754	1 de octubre de 2014
Octubre 2014	\$ 45.304	1 de noviembre de 2014
Noviembre 2014	\$ 44.240	1 de diciembre de 2014
Diciembre 2014	\$ 44.863	1 de enero de 2015
Enero 2015	\$ 44.750	1 de febrero de 2015
Febrero 2015	\$ 47.026	1 de marzo de 2015
Marzo 2015	\$ 47.831	1 de abril de 2015
Abril 2015	\$ 46.720	1 de mayo de 2015
Mayo 2015	\$ 46.487	1 de junio de 2015

Junio 2015	\$ 44.775	1 de julio de 2015
Julio 2015	\$ 44.793	1 de agosto de 2015
Agosto 2015	\$ 45.873	1 de septiembre de 2015
Septiembre 2015	\$ 46.563	1 de octubre de 2015
Octubre 2015	\$ 46.715	1 de noviembre de 2015
Noviembre 2015	\$ 46.363	1 de diciembre de 2015
Diciembre 2015	\$ 47.294	1 de enero de 2016
Enero 2016	\$ 46.577	1 de febrero de 2016
Febrero 2016	\$ 48.431	1 de marzo de 2016
Marzo 2016	\$ 48.387	1 de abril de 2016
Abril 2016	\$ 47.149	1 de mayo de 2016
Mayo 2016	\$ 41.603	1 de junio de 2016
Junio 2016	\$ 44.278	1 de julio de 2016
Julio 2016	\$ 45.312	1 de agosto de 2016
Agosto 2016	\$ 42.533	1 de septiembre de 2016
Septiembre 2016	\$ 41.936	1 de octubre de 2016
Octubre 2016	\$ 42.275	1 de noviembre de 2016
Noviembre 2016	\$ 42.253	1 de diciembre de 2016
Diciembre 2016	\$ 41.828	1 de enero de 2017
Enero 2017	\$ 42.048	1 de febrero de 2017
Febrero 2017	\$ 50.593	1 de marzo de 2017
Marzo 2017	\$ 51.186	1 de abril de 2017
Abril 2017	\$ 50.910	1 de mayo de 2017
Mayo 2017	\$ 50.331	1 de junio de 2017
Junio 2017	\$ 50.604	1 de julio de 2017
Julio 2017	\$ 51.409	1 de agosto de 2017
Agosto 2017	\$ 50.036	1 de septiembre de 2017
Septiembre 2017	\$ 49.334	1 de octubre de 2017
Octubre 2017	\$ 49.393	1 de noviembre de 2017
Noviembre 2017	\$ 48.810	1 de diciembre de 2017
Diciembre 2017	\$ 49.317	1 de enero de 2018
Enero 2018	\$ 49.753	1 de febrero de 2018
Febrero 2018	\$ 53.111	1 de marzo de 2018
Marzo 2018	\$ 53.590	1 de abril de 2018
Abril 2018	\$ 53.066	1 de mayo de 2018
Mayo 2018	\$ 53.782	1 de junio de 2018
Junio 2018	\$ 53.860	1 de julio de 2018
Julio 2018	\$ 53.523	1 de agosto de 2018
Agosto 2018	\$ 53.523	1 de septiembre de 2018
Septiembre 2018	\$ 52.505	1 de octubre de 2018
Octubre 2018	\$ 52.190	1 de noviembre de 2018
Noviembre 2018	\$ 53.190	1 de diciembre de 2018
Diciembre 2018	\$ 53.906	1 de enero de 2019
Enero 2019	\$ 53.719	1 de febrero de 2019
Febrero 2019	\$ 54.682	1 de marzo de 2019
Marzo 2019	\$ 54.038	1 de abril de 2019
Abril 2019	\$ 53.768	1 de mayo de 2019

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias del servicio de aseo antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de servicios de aseo, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. En vista que inicialmente la demanda fu presentada en contra del señor Gerardo Valencia Salazar, con Auto de 20 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en su contra; no obstante, luego de establecerse que el ciudadano había fallecido desde mucho antes de iniciarse el proceso, con Auto de 3 de diciembre de 2019 se advirtió el error y se ordenó su inmediata corrección, debiendo ajustarse la demanda a personas con capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones.

3. Corregido el vicio por parte del demandante, con Auto de 31 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago, por las sumas ya indicadas, del que se notificó por curador *ad litem* a los Herederos Indeterminados del señor GERARDO VALENCIA SALAZAR

el 2 de marzo de 2023, quien contestó la demanda sin proponer excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la factura de servicios públicos relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que sirve para el cobro ejecutivo conforme al artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es, por expresa disposición legal.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que relaciona obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en un documento al que la ley le otorga esa calidad.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

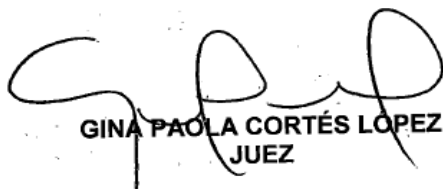
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$372.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>047</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00987 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la abogada Blanca Izaguirre Murillo contra el numeral 2º del Auto fechado el 10 de marzo de 2023, mediante el cual se le relevo como curadora ad-litem, y se ordenó remitir informe al Consejo Superior de la Judicatura, por su no concurrencia al cargo de forzosa aceptación al que fue nombrada.

ANTECEDENTES:

Mediante el numeral 2º del Auto fechado 10 de marzo de 2023, el Despacho ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria por la actuación omisiva de la abogada Blanca Izaguirre Murillo en la designación del cargo de curadora ad litem de los herederos indeterminados de Óscar de Jesús Bedoya Padilla.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la abogada, argumenta lo siguiente:

“...La norma contenida en el numeral 21 del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, es clara y no se presta a interpretaciones al manifestar que se requiere para excusarse 3 o más defensas, en ningún caso se debe interpretar que la norma obliga a que sean más de 3, es decir, si se tiene a cargo 3 defensas, esto debe ser tenido en cuenta pues se esta cumpliendo con el marco legal establecido (...) La suscrita informó al Despacho que tenía a su cargo más de tres defensas y remitió soportes de 5 de ellas en el entendido que solo bastan 3...”

CONSIDERACIONES

En el trámite de marras, mediante Auto de 3 de junio de 2022 se designó como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Oscar de Jesús Bedoya Padilla a la abogada Blanca Izaguirre Murillo, para lo cual se siguió estrictamente la norma procesal especial que existe en materia de cdores adlitem, que no es otra que la contenida en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que en su tenor literal, dispone:

*“...**Artículo 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observará las siguientes reglas:
(...)”*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

De este modo, si bien la recurrente considera que le bastaba acreditar tres defensas de oficio para exonerarse del servicio social que el ejercicio de su profesión le impone, tal argumento esta en contra de lo establecido en la norma posterior que modificó el deber del abogado contenido en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

De este modo, no hay irregularidad, anomalía o capricho alguno en el actuar del Juzgado, quien ordenó la remisión, en cumplimiento irrestricto de la ley, pue sel actuar de la litigante, a la fecha no tiene justificación, máxime cuando mediante proveído de 20 de febrero de 2023, se le requirió expresamente para el cumplimiento del deber legal y aún así continuó reticente a cumplirlo.

No obstante, lo anterior no significa que la abogada recurrente se encuentre desprovista de presentar su defensa y considerandos necesarios ante el Consejo Superior de la Judicatura por la presunta comisión de conducta que puede constituir falta disciplinaria, pues es tal ente el competente para definir con autoridad sobre el particular.

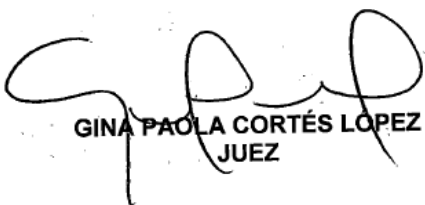
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

- 1. **MANTENER INCÓLUME** el numeral 2º del Auto calendado el 10 de marzo de 2023 y notificado en estado No.041 del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. **NEGAR**, por improcedente, la apelación propuesta por abogada Izaguirre Murillo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>047</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00987 00

1. En atención al escrito que proveniente del curador designado donde informa que su lugar de residencia no es la ciudad de Santiago de Cali, se ordena su relevo de manera inmediata, lo que a juicio de este Despacho puede incidir negativamente en la defensa, máxime cuando en esta causa debe adelantarse inspección judicial.

En consecuencia, el Juzgado designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ÓSCAR DE JESÚS BEDOYA PADILLA, a la profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA cc: 5182164	Calle 10 No. 4-40 oficina 1002 Edificio Bolsa de Occidente de Cali	olmm@legalcorpabogados.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 12 de julio de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Suminístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

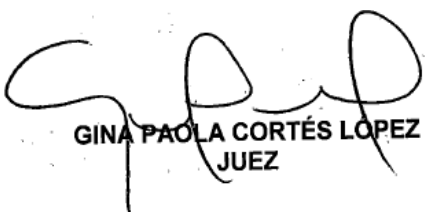
76001 4003 021 2021 00824 00

En atención al escrito que antecede y dado que le asiste la razón al abogado UBERNEY MARULANDA GIRALDO y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se CORRIGE el inciso quince del Acta de *audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia* celebrada el 16 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que al partidor designado se le concedió el término de (10) días para presentar el respectivo trabajo y no (05) días como erradamente se consignó.

Reitéresele al abogado que el término se contará desde que el Despacho mediante Auto decreta la partición; y deberá acatar para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



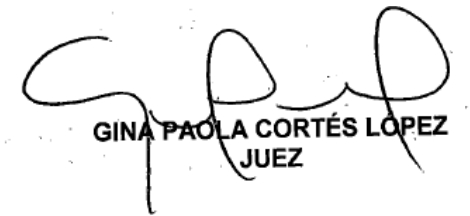
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00538 00

En atención a la petición que precede del apoderado de la parte actora, DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto 20 de febrero de 2023 notificado en estado virtual No. 028 del 21 de febrero de 2023, que ya se encuentra ejecutoriado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00646 00

1. Conforme la petición que precede de la parte actora y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados KAREN JOHANNA RODRÍGUEZ LADINO y CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$8.334.534).

b) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO MONTERO CUELLAR, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la calle 17 Nro. 42-108 casa B del Bifamiliar 24 MZ 4 A urbanización valle del colibrí de la vereda Carmelo, Municipi ode Candelaria – Valle del Cauca.

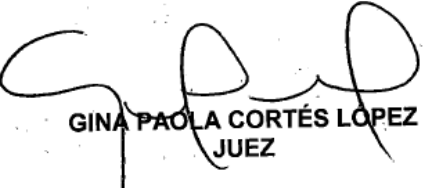
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria - reparto; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

2. Toda vez que la notificación de los demandados, se logró el 22 de marzo de 2023, una vez vencido el termino de traslado, ingresen las diligencias para proveer según corresponda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00798 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado 03 de marzo de 2023 y notificado por estado virtual No. 036 del 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal especial de pertenencia de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Mar-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00105 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra AILEN YALET SAUCA MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No.34327332.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Sauca Montenegro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$77.154.572) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré No.34327332, adosado en copia a la demanda.
- b. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.611.638) por concepto de intereses corrientes, incorporado en el pagaré No.34327332, adosado en copia a la demanda.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 25 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora AILEN YALET SAUCA MONTENEGRO el 2 de marzo de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico Ailensauca2013@hotmail.com, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

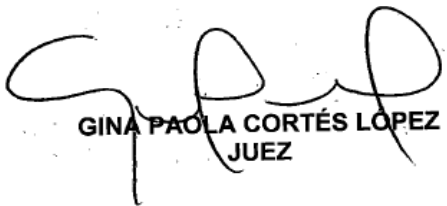
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.145.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000127 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

“...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso...”.

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO (Transversal 14 1 - 141) señalado en la cláusula QUINTA del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor, misma que de su revisión, se avizora corresponde al lugar de domicilio del garante según el numeral primero del referido documento; quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien, ya que nada se dijo, sobre haberse concedido licencia para el efecto.

De acuerdo a todo lo anterior es claro que la ubicación del mueble garantizador del cumplimiento de la obligación se ubica en municipio diferente al cual esta autoridad tiene competencia.

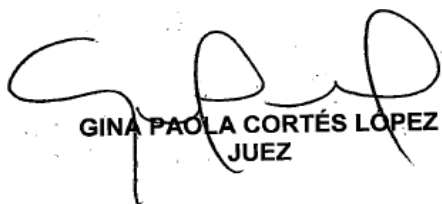
De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales de la citada ciudad, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

Se **RECHAZA** la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la solicitud de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Santander de Quilichao.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00213 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adecue las pretensiones de su demanda de manera clara, precisa y deslindada.

Téngase en cuenta que en su pretensión primera solicita un monto total de \$150.000.000, donde se desconocen los valores individuales de cada factura aportada conforme al abono efectuado por la demandada.

Así mismo, deberá indicar la calenda exacta del cobro de intereses moratorios de cada título valor (factura) adosada al plenario.

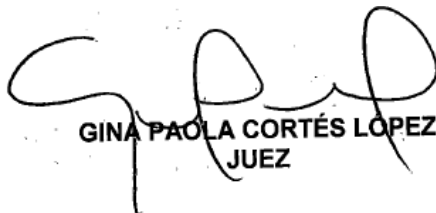
b. Aclare la pretensión segunda y tercera de su libelo, pues, es de recordar que nos encontramos ante un proceso ejecutivo por el cobro de unos valores adeudados por concepto de facturas y las discusiones correspondientes al tipo societario, resultan improcedentes respecto de esta autoridad judicial.

c. Determine de manera expresa las entidades bancarias y/o financieras sobre las cuales se solicita el embargo de los dineros de la demandada (numeral 17 y 18 de la solicitud de medidas cautelares - inciso final del artículo 83 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería a al abogado Fabián Alberto Toro Sandoval como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00215 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, máxime cuando a la fecha el demandado es el propietario inscrito de los bienes dados en garantía, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE identificado con la cédula de ciudadanía No.1144146114 y a favor de IRENE ARCINIEGAS ISAZA identificada con la cédula de ciudadanía No.29771118, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el Pagaré Número 1, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de agosto de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de capital, incorporado en el Pagaré Número 2, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 12 de agosto de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital, incorporado en el Pagaré Número 3, adosado en copia a la demanda.

- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 12 de agosto de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital, incorporado en el Pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 12 de agosto de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-517516.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela, dando estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

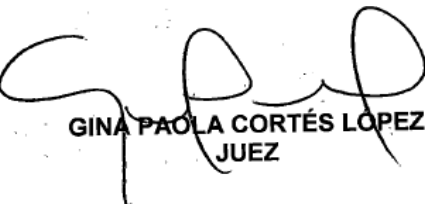
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Liesbeth Carvajal Ospina como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2023

La Secretaria,